

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 081/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-005-2021-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS CHEC
S.A. E.S.P.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A través de libelo radicado el 11 de agosto de 2023 en el portal web de la Oficina Judicial de esta municipalidad, piden los demandantes se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada por los daños y perjuicios generados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Carlos Andrés Velásquez Marín cuando recibió una descarga eléctrica proveniente de unas cuerdas de alta tensión en el momento en que se encontraba haciendo arreglos de construcción en el inmueble ubicado en la calle 5 N° 1-13 del Municipio de San José – Caldas.

III. CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control que invocan los demandantes, el numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”

Es menester recordar que con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 y dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el ejecutivo emitió el Decreto 564¹ del 15 de abril de 2020, norma que adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia. Sobre la suspensión de términos se dispuso:

“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la

¹ “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”.

Así las cosas, para esta actuación, el término de caducidad previsto en la norma trascrita párrafos atrás, se suspendió desde el 25 de junio de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, ello en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo PCSJA20-115617 del 5 de junio de dos 2020 dispuso la reanudación de términos desde el 1º de julio del 2020. De contera que se colija que existió una suspensión de términos de 5 días.

En el caso concreto, tenemos que el hecho dañoso ocurrió con las lesiones padecidas por el señor Carlos Andrés Velásquez Marín el 25 de junio de 2020² cuando recibió la descarga eléctrica, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 1º de julio siguiente. Teniendo en cuenta la suspensión de términos ya explicada, para este caso de 5 días, la oportunidad que tenían los demandantes para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y proceder a ejercer su acción era hasta el 1º de julio de 2022.

Revisado el expediente, observa esta funcionaria judicial que los accionantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 28 de junio de 2022 (restando 2 días para formular la demanda) y esta fue celebrada el 8 de agosto siguiente declarándose fallida; como la demanda fue presentada el 11 de agosto³ siguiente; esto es, 3 días después, se colige la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Sobre el mentado fenómeno de la caducidad, ha sido categórico el H. Consejo de Estado al exponer que “...*La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos*

² Dato que se puede corroborar de la historia clínica aportada en la que se puede apreciar la data en la que ingreso por urgencias para ser tratado por la descarga eléctrica recibida.

³ Según se observa del acta de reparto que reposa en el archivo pdf “001ActadeReparto” del expediente digital.

para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”, agregando luego que “...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...”⁴ (Subrayas son del Despacho).

El artículo 169 del CPACA establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

(Línea exógena a la norma)

Se tiene entonces que en el caso *sub iudice* ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Reparación Directa promueve el señor **CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ**

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

MARÍN y OTROS contra la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS**
CHEC S.A. E.S.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE